

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 30 de julio de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00452-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** CHEVYPLAN SA

**DEMANDADO:** CARLA MILENA PINILLA AFANADOR

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 06 de julio de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



COMPROBADO CON  
CAMSCANNER

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de agosto de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado  
a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 30 de julio de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

**EJECUTIVO PRENDARIO RAD N° 540014003003-2021-00458-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA

**DEMANDADO:** CLAUDIA MARCELA CLARO SANTOS

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 06 de julio de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de agosto de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado  
a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 30 de julio de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00474-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** MINEXCOAL S.A.S

**DEMANDADO:** TEJAR SAN GERARDO S.A.S

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 12 de julio de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de agosto de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado  
a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 30 de julio de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00475-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** GIOVANNI CARVAJAL CONTRERAS

**DEMANDADOS:** LINA MARIA BETANCURT, DANIEL ORLANDO BETANCURT Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor BERNANDO BETANCURT OROZCO (QEPD)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 12 de julio de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de agosto de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado  
a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 30 de julio de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00483-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** PAOLA DEL PILAR CÁRDENAS LARA

**DEMANDADO:** DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 12 de julio de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de agosto de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado  
a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 30 de julio de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

**VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION  
RAD N° 540014003003-2021-00484-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** ARISTIDES FELIPE JUVINAO RUIZ

**DEMANDADO:** SCOTIABANK COLPATRIA SA

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 12 de julio de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de agosto de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado  
a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**

**RAD N° 540014003003-2018-00631-00**

Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** JORGE ARTURO ALVADO BAUTISTA CC. 91233988

**DEMANDADO:** ROSA MOJICA COLMENARES CC. 37244667

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver la nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra la diligencia administrativa de embargo y secuestro de la posesión que ejerce la demandada ROSA MOJICA COLMENARES CC. 37244667, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 8 # 8-64, barrio El Llano de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-39568.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:**

Manifiesta la parte demandada a través de su apoderado judicial que, el día 14 de abril de 2021 se llevo a cabo la práctica de la diligencia administrativa de embargo y secuestro de la posesión que usufructúa la demandada en nombre y representación de los herederos, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 8 # 8-64 barrio El Llano de la ciudad de Cúcuta, diligencia que fue practicada por la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta.

Señala que, para tal fin fue designada como secuestre la señora MARIA CONSUELO CRUZ, quedando debidamente posesionada para ejercer su labor.

Agrega que, la referida secuestre no cumple con los requisitos exigidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 48 del CGP inciso 4 numeral 1.

Así mismo, indica que la secuestre no cumple con los requisitos exigidos en el Acuerdo PSAA15-10448 del 2015, y, que mediante la evaluación de sus documentos aportados "*como aspirante la postulada MARIA CONSUELO CRUZ, con la cedula de ciudadanía No. 60.304.044 de Cúcuta para secuestre 3; no acreditó el lleno de requisitos de capacitación, solvencia, liquidez, infraestructura física, requerido por el artículo 7 del acuerdo PSAA15-10448 del 2015; para el cargo de secuestre de categoría tres (3)*".

Manifiesta que, la secuestre no aparece registrada en la lista de auxiliares de justicia Resolución No. DESAJCUR20-2607 del 21/12/2020, para los secuestres admitidos a partir del 01 de abril de 2021 hasta el 31 de marzo de 2023 para el distrito judicial de Cúcuta.

Por las anteriores razones, alega que la secuestre no es idónea y no reúne los requisitos exigidos por la ley para desempeñar tal cargo, por lo que solicita se decrete la nulidad de la diligencia de embargo y secuestro de la posesión del bien inmueble descrito en líneas precedentes.

Surtido el traslado de ley, el apoderado judicial de la parte actora, se pronunció de la siguiente manera:

Señala que, realizada una interpretación armónica de la Constitución Política y la ley, esto es, Código General del Proceso, en especial en el capítulo II, título V, artículo 47 y ss., se tiene que no se exige estar enlistado en la lista de auxiliares de la justicia para ser secuestrado y actuar como tal dentro de un trámite en atención al nombramiento que haga la autoridad.

Añade que, el acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de Diciembre de 2015, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura reglamenta la actividad de auxiliares de la justicia, indica el mismo, sobre los secuestres, las categorías de acuerdo al número poblacional en donde se ejerza la función, así mismo aduce que, *"para lo aquí importa y atendiendo el reclamo del apoderado de la demandada se tiene que es la categoría tres (3) no cumplida a cabalidad por la señora MARIA CONSUELO CRUZ, en el mismo orden, los requisitos para tal categoría son en cuanto a idoneidad, experiencia y garantía, frente a los dos primeros a grosso modo se puede decir que la señora MARIA CONSUELO CRUZ cumple con dicho requisitos, pues es una persona que ha ejercido el cargo como Secuestre durante aproximadamente en el distrito judicial de Cúcuta, así mismo desprendiéndose durante ese lapso de tiempo sus conocimientos se han fortalecidos y afianzado, lo cual genera una experiencia basta en el tema"*.

Manifiesta que, frente a la garantía no cumplida con taxatividad por la secuestre en mención, se tiene que; se exige un valor de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor sumamente alto e imposible cumplir por la secuestre, amén de que todas las personas que cumplen funciones de secuestre en el distrito judicial de Cúcuta no tienen la garantía debido al alto costo; así mismo, agregar frente a la idoneidad que, se exige tener un patrimonio superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la inscripción, en el mismo orden una liquidez superior a Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la inscripción, todo ello denotando que son requisitos sumamente elevados y casi que imposible de cumplir por personas que no cuentan con los recursos suficientes en un país en donde la clase baja y media es superior en cantidad, es más, *"no solo para la persona que aspire a ser secuestre sino para cualquier ciudadano que pertenezca a clase alta"*.

Bajo los anteriores argumentos, el apoderado de la ejecutante solicita no acceder a la nulidad materia de discusión.

A continuación, procede el despacho a resolver la solicitud de Nulidad, teniendo en cuenta las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Ha de advertirse en primera medida que, la parte demandada se encuentra dentro del estanco procesal oportuno para alegar la nulidad que hoy nos ocupa, a la luz de lo dispuesto en el artículo 40 en concordancia con el artículo 134 del CGP, y, se encuentra legitimada para ello de conformidad con el artículo 135 ibidem.

Por su parte, el artículo 133 del CGP, estipula taxativamente las causales de nulidad en un proceso, en las cuales no se encuentra inmersa en ninguna de las causales, la nulidad alegada por el apoderado de la ejecutada.

No obstante, al fundamentarse la nulidad en una diligencia de secuestro, el artículo 40 del CGP, estipula que, *"toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición"*.

Con fundamento en la normativa anterior, el despacho dispuso aceptar dar trámite a la nulidad alegada por la parte ejecutada, y, por ende, correr traslado de la misma a la contraparte.

Remitiéndonos nuevamente a la norma anteriormente citada, se observa que, se estipula con claridad la causal que puede dar paso a una declaratoria de nulidad por parte del comitente, en este caso este operador judicial, y es, cuando el comisionado, en este asunto la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta, haya excedido los límites de sus facultades en la práctica de la diligencia encomendada.

Volviendo la vista al acta de la diligencia de secuestro, celebrada el 14 de abril de 2021, se observa que en la misma participaron la inspectora Dra. María Adelaida Ontiveros, el apoderado del demandante Dr. Luis Carlos Oviedo, la secuestre María Consuelo Cruz, la señora Rosa Mojica Colmenares, demandada y quien atendió la diligencia personalmente, y, el patrullero de la Policía Nacional Carlos Jaimes Cárdenas.

De la lectura de la diligencia, se observa que, se practicó el embargo y secuestro de la posesión que ejerce la demandada ROSA MOJICA COLMENARES CC. 37244667, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 8 # 8-64, barrio El Llano de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-39568, actuación ordenada por este despacho mediante auto del 17 de febrero de 2021.

De igual manera, en el acta se deja constancia que se declara legalmente embargada y secuestrado la posesión que ejerce la demandada sobre el bien inmueble antes descrito; así mismo, se estipula que la señora ROSA MOJICA COLMENARES, recibió buen trato y no se le perdió ningún objeto durante el trámite de la diligencia.

De lo anterior se concluye que, la actuación de la comisionada Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta, encabezada por la inspectora María Adelaida Ontiveros Soto, se limitó única y exclusivamente a la orden impartida por el despacho mediante auto del 17 de febrero de 2021, es decir, no hubo exceso en los límites de sus facultades, por lo que la diligencia de embargo y secuestro de la posesión que ejerce la demandada ROSA MOJICA COLMENARES CC. 37244667, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 8 # 8-64, barrio El Llano de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-39568, se encuentra ajustada a derecho.

De otro lado, el apoderado judicial de la ejecutada alega que, la secuestre no cumple con los requisitos exigidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el

artículo 48 del CGP inciso 4 numeral 1, y, que tampoco cumple con los requisitos exigidos en el Acuerdo PSAA15-10448 del 2015, y finaliza, argumentando que la secuestre no aparece registrada en la lista de auxiliares de justicia Resolución No. DESAJCUR20-2607 del 21/12/2020, para los secuestres admitidos a partir del 01 de abril de 2021 hasta el 31 de marzo de 2023 para el distrito judicial de Cúcuta.

Por las anteriores razones, alega que la secuestre no es idónea para desempeñar tal cargo, y, es por ello que solicita la declaratoria de nulidad de la diligencia de embargo y secuestro.

Adviértase nuevamente que, la nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte ejecutada no se enfila en ninguna de las causales del artículo 133 del CGP, y, al tratarse de una solicitud de nulidad de una diligencia de secuestro por una comisión ordenada por el juzgado, la única causal por la cual se podría declarar la nulidad es por exceso de facultades del comisionado en la práctica de la diligencia, lo cual claramente no ocurrió como se argumentó en incisos precedentes, no obstante, el despacho se pronunciará sobre lo alegado por el profesional en derecho.

Si bien es cierto, la auxiliar de la justicia MARIA CONSUELO CRUZ no aparece registrada como secuestre en la Resolución No. DESAJCUR20-2607 del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual se conformó la lista de auxiliares a la justicia para los despachos judiciales de los distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca, para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2023, también es cierto que no existe lista para esa especialidad, en razón a que ninguno de los aspirantes a secuestre cumplió con el lleno de los requisitos exigidos para el cargo.

Lo anterior, no puede ser óbice para que un proceso judicial y concretamente la realización de las medidas cautelares que son las que garantizan las resultas de la decisión final, se vea afectado o interrumpido en su normal desarrollo, más aún cuando en el artículo 47 del CGP, se estipula que los cargos de los auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y de excelente reputación; así mismo, para el desempeño del oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento, requisitos que sin asomo de duda los cumple la secuestre María Consuelo Cruz, ya que la referida auxiliar de la justicia ha hecho parte de la lista de auxiliares de la justicia que en su momento conformó el Consejo Seccional de la Judicatura, ha prestado los servicios a la rama judicial por muchos años, mostrando experiencia profesional y técnica, idoneidad e imparcialidad en los cargos encomendados.

Aunado a lo anterior, no se pueden ver afectados derechos fundamentales de índole constitucional, como lo es el acceso a la administración de justicia, que consagra la tutela jurisdiccional efectiva definido en reiterada jurisprudencia Constitucional como, *"la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes"*, máxime cuando los bienes embargados y secuestrados son los que sirven como garantía para el pago de la obligación aquí cobrada, en donde existe una sentencia en firme a favor de la parte ejecutante.

Lo anterior sin perder de vista que el acto procesal de secuestro realizado, tuvo la suficiente publicidad, donde la parte demandada y demás personas que se creyeran con derecho frente a los bienes embargados y secuestrados, tuvieron la oportunidad de ejercer las acciones que la ley consagra, sin que lo hicieran, no

evidenciándose vicio sustancial o procesal en la citada diligencia, ni en el desarrollo del proceso que pudiera cobijarse con el decreto de la nulidad, tampoco se ha quebrantado ningún derecho superior como el debido proceso ni derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, el despacho dispone no declarar configurada la nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte ejecutada y continuarse con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECLARAR** configurada la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por lo anotado en las motivaciones.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza.



COMUNICACIÓN AUTÓGRAFA  
CUCUTA, COLOMBIA

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00128-00**

Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por la demandada UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE y CONSTRUCTORA J.R SA mediante apoderado judicial, contra el auto de fecha 2 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago en su contra.

Sustenta el recurrente su inconformidad en el siguiente aspecto:

*"Para el momento de la firma del acuerdo entre las partes, lo que se le debía a la señora RUTH MAHECHA ACOSTA, era el monto de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 26.227.711 MCTE) como se evidencia en el documento LIBRO AUXILIAR, y después de la consignación por el monto de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000MCTE) en la fecha del 5 de octubre de 2019, referidos por los propios demandantes, y de la consignación de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.000.000 MCTE ) de la fecha del 09/10/2019, quedó un monto de 14.227.711 MCTE que se elevó hasta 14.248.099 por un haber adicional por el monto 20.388 que se generó el 31 de octubre de 2019".*

Sobre la excepción propuesta se pronunció la parte demandante, quien manifestó:

No es aceptable, luego de suscribir el contrato de ACUERDO DE PAGO, que se pretenda desconocer el valor de la obligación plasmado en el mismo, solo con la indicación que según los libros auxiliares de los ejecutados, indican un valor menor, lo cual no es válido, ni lógico desde ningún punto de vista, y el valor total de la obligación es la que se está exigiendo en el mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2021, el cual se encuentra debidamente fundado en las pruebas obrantes en el proceso, como lo es el contrato ACUERDO DE PAGO, debidamente suscrito por el representante legal de la U.T. Nuevo Gramalote, por lo anterior, la petición del apoderado de la parte demandante esta llamada a no prosperar.

Para resolver el Juzgado considera:

Ha de decirse primeramente que mediante recurso de reposición contra el mandamiento solo pueden discutirse los requisitos formales del título ejecutivo, y demás hechos que configuren excepciones previas.

De las anteriores circunstancias, seria del caso proceder a analizar los aspectos alegados por el recurrente, si no se advirtiera, que no discute el procurador judicial la falta de los requisitos formales del título mencionado (Art. 430 del CGP), sino asuntos que versan sobre cobro de intereses y abonos a la obligación que corresponden a aspectos sustanciales propios de las pretensiones de la acción.

Se concluye entonces, que la causal invocada por la parte demandada no se encuentra en la enumeración taxativa del artículo 100 del CGP, ni discute propiamente aspectos relativos a la formalidad del título valor, no

existiendo la posibilidad de crear por vía de interpretación otras, imponiendo al despacho RECHAZAR DE PLANO la solicitud aquí planteada.

De otro lado, se dispondrá reconocer personería al Dr. RICARDO JOSÉ CARVAJAL SÁNCHEZ en su condición de apoderado judicial de la demandada UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE y CONSTRUCTORA J.R SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición incoado por la parte demandada, por lo anotado en las motivaciones.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término del traslado de la demanda conforme lo dispone el artículo 118 del CGP, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión a que haya lugar.

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. RICARDO JOSÉ CARVAJAL SÁNCHEZ en su condición de apoderado judicial de la demandada UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE y CONSTRUCTORA J.R SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

## **EJECUTIVO RAD 540014003003-2021-00129-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la demandada ROXANA ALEXANDRA PAEZ TAVIMA fue notificada por esta secretaría en los términos del Decreto 806 de 2020 mediante correo electrónico enviado el día 29 de abril de 2021. Los demandados ANGEL GABRIEL MONTERO BUENO y FABIOLA GUTIERREZ, fueron notificados por la parte actora en los términos del Decreto 806 de 2020 mediante correo electrónico enviado el día 06 de mayo de 2021. El demandado DIEGO DE JESUS ARTISTIZABAL ARISTIZABAL recibió la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 16 de junio de 2021.

Dentro del término concedido para que ejercieran su derecho de defensa, solo los demandados ROXANA ALEXANDRA PAEZ TAVIMA y ANGEL GABRIEL MONTERO BUENO contestan la demanda a través de apoderado judicial proponiendo excepciones de mérito. Provea. 30 de julio de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la excepción formulada por los demandados ROXANA ALEXANDRA PAEZ TAVIMA y ANGEL GABRIEL MONTERO BUENO, se dispone a dar TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, el cual se puede visualizar a través de los siguientes link:

<https://VerContestacion>

<https://VerAclaracionContestacion>

Así mismo, reconózcase personería jurídica a la doctora JULIAN RAMIREZ VELARDE ([ludipino515@gmail.com](mailto:ludipino515@gmail.com)) para actuar como apoderado judicial de los demandados ROXANA ALEXANDRA PAEZ TAVIMA y ANGEL GABRIEL MONTERO BUENO, dentro del presente proceso en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**VERBAL SUMARIO - DECLARACION DE PERTENENCIA (SS)**  
**RAD N° 540014022003-2020-00489-00**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** YUBIAN DUQUE JIMENEZ

**DEMANDADO:** SODEVA LTDA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

**ASUNTO:** DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-LÍTEM

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI, en cuanto no procedió a registrar la medida de embargo porque “*Transfirió toda la competencia y responsabilidad respecto de la gestión catastral del municipio de San José de Cúcuta a la Alcaldía del mismo.*”, el cual podrá ser visualizado mediante el siguiente link: [https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/susj03cmcuc\\_cendoj\\_rama\\_judicial\\_gov\\_co/Documents/54001418900320160046400/016InstitutoAgustinCodazziRespuesta20210504.pdf?csf=1&web=1&e=nQnqBZ](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/susj03cmcuc_cendoj_rama_judicial_gov_co/Documents/54001418900320160046400/016InstitutoAgustinCodazziRespuesta20210504.pdf?csf=1&web=1&e=nQnqBZ)

Por otro lado, Revisada la actuación procesal y observándose que, la curadora ad litem designada en providencia anterior **Dra. NUBIA CHACON GONZALEZ**, no aceptó su designación, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al **Dr. HERMIDES GOMEZ RODRIGUEZ** quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curadora ad-Lítem de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO. COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), Correo electrónico: [hermidesgomez1997@hotmail.com](mailto:hermidesgomez1997@hotmail.com), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de admisión de fecha 07 de diciembre de 2020, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de agosto de 2021, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)  
RAD N° 540014003003-2020-00618-00**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA S.A

**DEMANDADOS:** AIDER JOSE MARQUEZ PADUA

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la POLICIA NACIONAL – DIRRECCION DE TALENTO HUMANO sobre la medida de embargo, los cuales podrán ser visualizados mediante el siguiente link [https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/susj03cmcuc\\_cendoj\\_rama\\_judicial\\_gov\\_co/Documents/54001418900320160046400/007PoliciaNacionalRespuestaMedidaCautelar20210205.pdf?csf=1&web=1&e=jFGIX6](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/susj03cmcuc_cendoj_rama_judicial_gov_co/Documents/54001418900320160046400/007PoliciaNacionalRespuestaMedidaCautelar20210205.pdf?csf=1&web=1&e=jFGIX6).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza.



COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES  
CORREO ELECTRONICO

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2020-00629-00**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA S.A

**DEMANDADOS:** - HERNANDO PEÑARANDA SANCHEZ

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la POLICIA NACIONAL DIRRECCION DE TALENTO HUMANO, GRUPO DE RETIROS Y REINTEGROS en el que refieren que el señor patrullero HERNANDO PEÑARANDA SANCHEZ figura retirado de la institución mediante resolución N° 04301 del 30-09-2019 por la causal de solicitud propia, y le figura como ultima dirección Av. 9# 16- 36 Barrio la Libertad Cúcuta, Norte de Santander.

Además la POLICIA NACIONAL DIRRECCION TALENTO HUMANO,GRUPO DE EMBARGOS DITAH en el que refiere que: *“Verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que el señor HERNANDO PEÑARANDA SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.962.958, figura retirado del servicio activo, mediante Resolución No. 04301 del 30-09-2019, con fecha de notificación del 02-10- 2019, motivo solicitud propia y quien por el tiempo de servicio no lo hizo acreedor de una asignación de retiro. No obstante, esta Dependencia SOLO PROCEDE CON PERSONAL EN SERVICIO ACTIVO. Motivo por el cual no fue posible dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en el oficio del asunto.-“*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVOSINGULAR (CS MÍNIMA)**  
**RAD N° 540014022-003-2016-00641-00**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO

**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO ROJAS BELTRAN

**ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER**

Atendiendo al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante **Dra. YENNI ALEXANDRA DIAZ VERA** a folio que antecede, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por él presentado, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de agosto de 2021, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)**

**RAD N° 540014003-003-2019-00928-00**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA PH

**DEMANDADO:** MILDRED DAYANA GRIMALDO CALLANTES

**ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER**

Atendiendo al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. FABIO RAMIREZ FIGUEROA**, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por ella presentado, de conformidad con la norma en cita.

De otra parte, atendiendo la solicitud de acceso al expediente por parte de la Representante Legal del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA PH se dispone informar que podrá tener acceso al mismo ingresando a través del siguiente enlace:

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/r/personal/susj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Datos%20adjuntos/201900928/54001400300320190092800?csf=1&web=1&e=4rDmbm](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/r/personal/susj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos/201900928/54001400300320190092800?csf=1&web=1&e=4rDmbm)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).